

**LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O  
CAPACITACION**

CODIGO	FR-PE-RG-01
VERSION	TERCERA
FECHA	Sep-20
PAGINAS	1/1

Tema:		Presencial		Virtual		Alternancia	
Objetivo:		Lugar:	Virtual	H. Inicio:	H. Final:	FIRMA	
Alcance:		AREA	N° de teléfono	CORREO			
1	Alcance: <i>Contra de colaboración.</i>	<i>Manay</i>	<i>30438285</i>	<i>30438285</i>			
2	<i>16 de Julio 2021</i>	<i>Area de</i>	<i>3277098</i>				
3	<i>Alcance de colaboración</i>	<i>Gerencia</i>	<i>302327270</i>				
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

Responsable de la R/o Capacitación.

Firma del Líder  
*¡Creciendo para todos, con calidad!*

Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51  
E-mail: gerencia@hrplopez.gov.co



## COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

MAGRETH SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera  
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA (E) - Coordinador Asistencial  
JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ -Gerente  
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ - Asesor de Control Interno

De: ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en la Gerencia de la ESE el día 16 de junio de 2021 a las 03:00 pm con el fin de tratar el siguiente tema.

### ORDEN DEL DIA

#### 1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- A. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso promovido por el señor Rafael Enrique Hernandez Martínez en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2013 – 00617.
- B. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora Sandra Milena Berrio Varela y Otros en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2017 – 00543.

#### 2. PROPOSICIONES Y VARIOS

#### 3. CIERRE

Cordialmente,

**ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS**

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 011

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/01
HOJA	1 / 5

FECHA: DD: 16 MM: 06 AA: 2021

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

### ACTA No. 011 DE 2021 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

**TEMA DE REUNION:** Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

#### INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.

Seguidamente la Doctora ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena a la doctora ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

#### ORDEN DEL DIA

##### 1. ESTUDIO DE LAS SOLUCITUDES DE CONCILIACIONES:

- A. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso promovido por el señor Rafael Enrique Hernandez Martínez en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2013 – 00617.
- B. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora Sandra Milena Berrio Varela y Otros en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2017 – 00543.

##### 2. PROPOSICIONES Y VARIOS.

##### 3. CIERRE



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 011

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/01
HOJA	2 / 5

*Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.*

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- A. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso promovido por el señor Rafael Enrique Hernandez Martínez en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2013 – 00617.

#### I. ACTUACIONES SURTIDAS.

La demanda fue admitida mediante auto del 25/04/2018, posterior a ello, la demanda es contestada y fallada en primera y segunda instancia, condenando a la ESE por una falla en el servicio medico, luego de ello las partes proceden a realizar un acuerdo de pago, documento que se firmó el día 6 de marzo de 2018 mediante resolución N°161, posterior a ello, la demandante inicia el trámite ejecutivo para iniciar el tramite de embargo y reconocimiento del pago descrito en las sentencia condenatorias, como consecuencia de lo anterior, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 24 de junio de 2021 a las 09:00 am.

#### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Se trata de un medio de control llamado ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, en el caso de referencia del joven ADILSON HERNANDEZ OROZCO (Q.E.P.D) quien fue ingresado en el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI por presentar dolor abdominal y fiebre le dieron de alta al día siguiente y luego volvió a consulta porque persistía el dolor abdominal. El día 03 de septiembre de 2011 el paciente es remitido a las instalaciones del HOSITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a las 10: 25 llega al área de urgencias después de 4 días de evolución de la enfermedad. Fue diagnosticado a su ingreso con dolor abdominal, absceso hepático, coleditiiasis, enfermedad ácido péptico. Descartar neumonía derecha. Tos productiva hialina al inicio posterior se torna amarilla dolor en ambos hemitorax inferiores posterior a dolor abdominal en zona epigástrica asociado a náuseas y vomito.

Se afirma también, la indebida función o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, como sujeto procesal invoca la responsabilidad del ente HOSPITALARIO como vínculo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido.

Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:

los demandantes que se declare que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y EL HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI son administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños ocasionados a la paciente ADILSON HERNANDEZ OROZCO por las fallas en el servicio que se presentaron.

#### III. ANALISIS JURIDICO.

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia están llamadas a ser conciliadas, toda vez que la muerte del joven ADILSON HERNANDEZ OROZCO (Q.E.P.D), fue por una falla en el servicio prestado por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,

Se procede a exponer:

En todo el análisis de la foliatura, Al realizar el estudio de la historia clínica se puede observar que no se ejerció la defensa judicial acorde a los parámetros y protocolos institucionales, la defensa dejo condenar a la institución sin obrar en el expediente prueba que confirmara lo solicitado por el demandante, este aseveraba que el paciente había entrado a la



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 011

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/01
HOJA	3 / 5

institución por presentar cuadro clínico de abdomen agudo y en ninguno de los aparte obra el diagnostico como tal, luego en la audiencia de pruebas no aporta perito médico.

Es de tener en cuenta que el paciente cuando llega a la institución luego de la práctica de los exámenes de laboratorio no es valorado por cirugía general para que determinara si la conducta a seguir. El paciente debió ser valorado a tiempo y más a un por la referencia que este traía esto conlleva a una pérdida de oportunidad y son las razones por las cuales condenan a la institución.

Se debió aportar el peritazgo de un médico especialista en cirugía general y medicina interna para apoyar su tesis, Para así poder lograr desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que existe un cumulo de irregularidades y contradicciones en el historial medico que dan certeza de las falencias del procedimiento medico y administrativo adelantado por la entidad, ya que no se loro establecer un diagnostico real de lo que padecía de la víctima

**FALLA EN EL SERVICIO.**

*Sentencia T-270/17 "En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión."*

**CONCLUSION:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que SE SUSCRIBA ACUERDO CONCILIATORIO, toda vez que existe fallo de primera y segunda instancia que reconocen la responsabilidad por falla en el servicio medico de la ESE y en consecuencia condenan al pago de una indemnización total por 650 smlmv, se evidencia en expediente digital compartido por el juzgado, que existe un acuerdo de pago, el cual fue suscrito el 6 de marzo de 2018 mediante la resolución N° 161, en el cual la ESE pacto realizar abonos mensuales por la suma de \$7.000.000, pagos que hasta la fecha sean incumplido, encontrando dentro del expediente financiero que se encuentran cancelados tres pagos del mencionado acuerdo, solicitamos que el juez otorgue por medio del apoderado de la ESE un tiempo prudente para que el área financiera nos pueda facilitar un cronograma de pagos teniendo en cuenta que el Hospital se encuentra atravesando una crisis economica y poder cumplir a cabalidad con lo conciliado.

- B. Estudio sobre viabilidad de conciliación Extrajudicial dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora Sandra Milena Berrio Varela y Otros en contra de Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E, con Radicado N° 2017 – 00543.

### I. ACTUACIONES SURTIDAS.

La demanda fue admitida mediante auto del 25/04/2018, posterior a ello, la demanda es contestada y se proceden a realizar los llamamientos en garantía, solicitados por la parte demandada, como consecuencia de lo anterior mediante auto del 09/04/2021, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 24 de junio de 2021 a las 09:00 am.



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 011

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/01
HOJA	4 / 5

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se trata de un medio de control llamado **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en el caso en referencia de la menor **SANDRA MILENA BERRIO VALERA** quien recibió atención en salud en la entidad en el área de **urgencias**, Maternidad y Cirugía, quien ingreso a las instalaciones del ente hospitalario el día 05 de noviembre de 2015 con un diagnóstico de Embarazo de Alto Riesgo Obstétrico debido a la obesidad Grado III de la gestante, a su ingreso se le ordenaron los respectivos exámenes de control como lo establecen los protocolos ginecológicos institucionales, la paciente estaba en trabajo de parto con salida de líquido amniótico, el medico de turno solicito valoración por ginecología quien ordenó su traslado a sala de cirugía y preparar para realizar cesárea de la cual se obtiene producto vivo de sexo masculino con un peso de 2890 gramos, talla 49cm, Apgar de 5/10 a los 5 minutos de 6/10 a los 10 minutos de 7/10 sin circular de cordón, líquido amniótico Claro útero y anexos normales el neonato fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos.

Después de varios días es dado de alta el binomio madre e hijo y este último con servicio de **HOME CARE** luego fue ingresado a otras instituciones de salud donde falleció, los padres del menor y sus familiares solicitan al juez a través de la demanda instaurada se declare la responsabilidad del HRPL por la pérdida de oportunidad esto según los accionantes.

Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:

Solicitan los demandantes que se declare que el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DPTO** son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación de los servicios de salud en las que fue víctima la menor **SANDRA MILENA BERRIO VALERA** por la pérdida de su hijo.

### III. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia están llamadas a **NO** ser conciliadas, toda vez que la muerte del bebe **ALAN DE JESUS LOPEZ BERRIO**, no fue por una falla en el servicio prestado por parte del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**,

Se procede a exponer:

En todo el análisis de la foliatura, no se logro evidenciar el sufrimiento fetal agudo, ni la perdida de líquido al que hace referencia la accionante, la señora Sandra Berrio, fue atendida por medicina general el día 05.11.2015 a las 4,11am, en el área de maternidad y posterior a ello fue valorada por ginecología a las 5.50am, situación que es totalmente contraria a lo que esboza la demandante, el recién nacido, presento unas secuelas neurológicas severas por una hipoxia perinatal a determinar y encefalopatía. La señora Sandra Berrio y su recién nacido desde su ingreso a la ESE, fueron atendidos y valorados por los galenos quienes están representados por médicos generales y especialistas.

La atención brindada a la accionante fue oportuna, continua y pertinente, de acuerdo a esquema clínico que presentaba, el mismo se encuentra debidamente descrito en la historia clínica.

#### FALLA EN EL SERVICIO.

**Sentencia T-270/17 "En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión."**



## ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 011

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	28/01
HOJA	5 / 5

En tal virtud, en la sentencia del 22 de mayo de 2004 (Rad. 14212), se retomó la teoría de la *falla probada del servicio*, esta vez, como regla general y, excepcionalmente, ante la imposibilidad de la parte actora de demostrar la falla en el servicio médico, habría lugar a *invertir la carga de la prueba* con fundamento en el principio de *equidad*, aclarando que, en todo caso, tratándose de la relación de causalidad, no procede la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio. En esa oportunidad, la Sección Tercera se pronunció en los siguientes términos:

*"Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se tome, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado–, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial. [...] Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente".*

Daño Antijurídico.

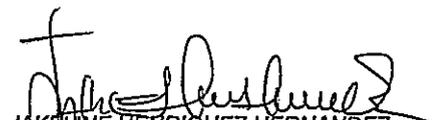
*La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.*

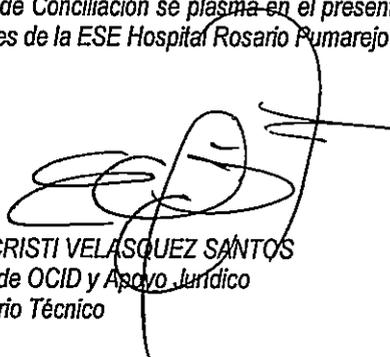
**CONCLUSIÓN:** Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE SUSCRIBA ACUERDO CONCILIATORIO**, al estar frente a la inexistencia de responsabilidad por una falla en el servicio, ya que no hubo por parte de la ESE daño antijurídico a la salud de la señora Berrio ni mucho menos, que se haya cometido impericia a la vida del menor Alan López Q.E.P.D.

**CIERRE**

*Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.*

*En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.*

  
JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ  
Gerente  
Presidente

  
ELMA CRISTI VELASQUEZ SANTOS  
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico  
Secretario Técnico



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupopolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182  
©

Señores  
**E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.**  
Oficina Jurídica.  
E. S. D.

**REF.:** Solicitud de Conciliación Extrajudicial.  
**Convocante:** Sandra Milena Berrio Varela y Otros  
**Convocado:** E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López  
**Radicado:** 2017 - 00543.

**ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.576.280 de Valledupar - Cesar, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Valledupar - Cesar, abogada de profesión y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada Sénior del Grupo Empresarial LISAL, llego comedidamente a su despacho a fines, de rendir informe del proceso judicial con radicado N° 2017 - 00543, haciendo los siguientes pronunciamientos.

#### **I. ACTUACIONES SURTIDAS.**

La demanda fue admitida mediante auto del 25/04/2018, posterior a ello, la demanda es contestada y se proceden a realizar los llamamientos en garantía, solicitados por la parte demandada, como consecuencia de lo anterior mediante auto del 09/04/2021, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 24 de junio de 2021 a las 09:00 am.

#### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se trata de un medio de control llamado **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en el caso en referencia de la menor **SANDRA MILENA BERRIO VALERA** quien recibió atención en salud en la entidad en el área de urgencias, Maternidad y Cirugía, quien ingreso a las instalaciones del ente hospitalario el día 05 de noviembre de 2015 con un diagnóstico de Embarazo de Alto Riesgo Obstétrico debido a la obesidad Grado III de la gestante, a su ingreso se le ordenaron los respectivos exámenes de control como lo establecen los protocolos ginecológicos institucionales, la paciente estaba en trabajo de parto con salida de líquido amniótico, el medico de turno solicito valoración por ginecología quien ordenó su traslado a sala de cirugía y preparar para realizar cesárea de la cual se obtiene



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

®

producto vivo de sexo masculino con un peso de 2890 gramos, talla 49cm, Apgar de 5/10 a los 5 minutos de 6/10 a los 10 minutos de 7/10 sin circular de cordón, líquido amniótico Claro útero y anexos normales el neonato fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos.

Después de varios días es dado de alta el binomio madre e hijo y este último con servicio de HOME CARE luego fue ingresado a otras instituciones de salud donde falleció, los padres del menor y sus familiares solicitan al juez a través de la demanda instaurada se declare la responsabilidad del HRPL por la pérdida de oportunidad esto según los accionantes.

Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:

Solicitan los demandantes que se declare que el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DPTO** son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación de los servicios de salud en las que fue víctima la menor **SANDRA MILENA BERRIO VALERA** por la pérdida de su hijo.

### III. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia están llamadas a NO ser conciliadas, toda vez que la muerte del bebe **ALAN DE JESUS LOPEZ BERRIO**, no fue por una falla en el servicio prestado por parte del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**,

Se procede a exponer:

En todo el análisis de la foliatura, no se logro evidenciar el sufrimiento fetal agudo, ni la perdida de líquido al que hace referencia la accionante, la señora Sandra Berrio, fue atendida por medicina general el día 05.11.2015 a las 4,11am, en el área de maternidad y posterior a ello fue valorada por ginecología a las 5.50am, situación que es totalmente contraria a lo que esboza la demandante, el recién nacido, presento unas secuelas neurológicas severas por una hipoxia perinatal a determinar y encefalopatía. La señora Sandra Berrio y su recién nacido desde su ingreso a la ESE, fueron atendidos y valorados por los galenos quienes están representados por médicos generales y especialistas.

La atención brindada a la accionante fue oportuna, continua y pertinente, de acuerdo a esquema clínico que presentaba, el mismo se encuentra debidamente descrito en la historia clínica.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

®

## FALLA EN EL SERVICIO.

*Sentencia T-270/17 "En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión."*

En tal virtud, en la sentencia del 22 de mayo de 2004 (Rad. 14212), se retomó la teoría de la *falla probada del servicio*, esta vez, como regla general y, excepcionalmente, ante la imposibilidad de la parte actora de demostrar la falla en el servicio médico, habría lugar a *invertir la carga de la prueba* con fundamento en el principio de *equidad*, aclarando que, en todo caso, tratándose de la relación de causalidad, no procede la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio. En esa oportunidad, la Sección Tercera se pronunció en los siguientes términos:

*"Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial. [...] Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente".*



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182  
©

### Daño Antijuridico.

*La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.*

Por lo expuesto, me es de recomendar.

### CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que NO se suscriba acuerdo conciliatorio al estar frente a la inexistencia de responsabilidad por una falla en el servicio, ya que no hubo por parte de la ESE daño antijuridico a la salud de la señora Berrio ni mucho menos, que se haya cometido impericia a la vida del menor Alan López Q.E.P.D.

Para fines pertinentes,

Firma

**ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES**  
Abogada.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182  
©

Señores

**E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.**

Oficina Jurídica.

E. S. D.

**REF.: Solicitud de Conciliación Extrajudicial.**

**Convocante:** Rafael Enrique Hernandez Martinez

**Convocado:** E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de  
López

**Radicado:** 2013 – 00617.

**ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.576.280 de Valledupar – Cesar, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Valledupar – Cesar, abogada de profesión y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada Sénior del Grupo Empresarial LISAL, llego comedidamente a su despacho a fines, de rendir informe del proceso judicial con radicado N° 2013 – 00617, haciendo los siguientes pronunciamientos.

### **I. ACTUACIONES SURTIDAS.**

La demanda fue admitida mediante auto del 25/04/2018, posterior a ello, la demanda es contestada y fallada en primera y segunda instancia, condenando a la ESE por una falla en el servicio medico, luego de ello las partes proceden a realizar un acuerdo de pago, documento que se firmó el día 6 de marzo de 2018 mediante resolución N°161, posterior a ello, la demandante inicia el trámite ejecutivo para iniciar el trámite de embargo y reconocimiento del pago descrito en las sentencia condenatorias, como consecuencia de lo anterior, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 24 de junio de 2021 a las 09:00 am.

### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se trata de un medio de control llamado **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en el caso de referencia del joven **ADILSON HERNANDEZ OROZCO (Q.E.P.D)** quien fue ingresado en el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI por presentar dolor abdominal y fiebre le



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

©

dieron de alta al día siguiente y luego volvió a consulta porque persistía el dolor abdominal. El día 03 de septiembre de 2011 el paciente es remitido a las instalaciones del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a las 10: 25 llega al área de urgencias después de 4 días de evolución de la enfermedad. Fue diagnosticado a su ingreso con dolor abdominal, absceso hepático, colelitiasis, enfermedad ácido péptico. Descartar neumonía derecha. Tos productiva hialina al inicio posterior se torna amarilla dolor en ambos hemitorax inferiores posterior a dolor abdominal en zona epigástrica asociado a náuseas y vomito.

Se afirma también, la indebida función o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, como sujeto procesal invoca la responsabilidad del ente **HOSPITALARIO** como vínculo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido.

Que dichos argumentos facticos la conllevan a solicitar:

los demandantes que se declare que el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y **EL HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI** son administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños ocasionados a la paciente **ADILSON HERNANDEZ OROZCO** por las fallas en el servicio que se presentaron.

### III. ANALISIS JURIDICO

Sea lo primero manifestar que las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia están llamadas a ser conciliadas, toda vez que la muerte del joven **ADILSON HERNANDEZ OROZCO (Q.E.P.D)**, fue por una falla en el servicio prestado por parte del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**,

Se procede a exponer:

En todo el análisis de la foliatura, Al realizar el estudio de la historia clínica se puede observar que no se ejerció la defensa judicial acorde a los parámetros y protocolos institucionales, la defensa dejo condenar a la institución sin obrar en el expediente prueba que confirmara lo solicitado por el demandante, este aseveraba que el paciente había entrado a la institución por presentar cuadro clínico de abdomen agudo y en ninguno de los aparte obra el diagnostico como tal, luego en la audiencia de pruebas no aporta perito médico.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

Es de tener en cuenta que el paciente cuando llega a la institución luego de la práctica de los exámenes de laboratorio no es valorado por cirugía general para que determinara si la conducta a seguir. El paciente debió ser valorado a tiempo y más a un por la referencia que este traía esto conlleva a una pérdida de oportunidad y son las razones por las cuales condenan a la institución.

Se debió aportar el peritazgo de un médico especialista en cirugía general y medicina interna para apoyar su tesis, Para así poder lograr desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que existe un cumulo de irregularidades y contradicciones en el historial medico que dan certeza de las falencias del procedimiento medico y administrativo adelantado por la entidad, ya que no se loro establecer un diagnostico real de lo que padecía de la victima

#### FALLA EN EL SERVICIO.

**Sentencia T-270/17** *"En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión."*

Por lo expuesto, me es de recomendar.

#### CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo esbozado y antes mencionado, me es de recomendar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López que suscriba acuerdo conciliatorio toda vez que existe fallo de primera y segunda instancia que reconocen la



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
NIT 900179815-1.  
bufetegrupolisal@gmail.com  
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar  
Teléfono: 5809182

responsabilidad por falla en el servicio medico de la ESE y en consecuencia condenan al pago de una indemnización total por 650 smlmv, se evidencia en expediente digital compartido por el juzgado, que existe un acuerdo de pago, el cual fue suscrito el 6 de marzo de 2018 mediante la resolución N° 161, en el cual la ESE pacto realizar abonos mensuales por la suma de \$7.000.000, pagos que hasta la fecha sean incumplido.

Para fines pertinentes,

Firma

**ANGELA MARCELA ARAUJO CORTES**  
Abogada.